Exp. 4020-2021-EPEN-01442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Yessin [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar bajo las especificaciones de los medios que lo sustentan, y sean acogidas las conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, procediendo a anular en todas sus partes la Sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, conforme con el art. 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo establecer la calificación jurídica conforme las comprobaciones de hechos y de derecho, por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en el artículo 309 del Código penal dominicano, imponiendo una condena de 2 años al recurrente.

Oído a la Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo que el mismo se rechace y se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, al no contactarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente*.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizadas en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentados por las partes fueron valoradas adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yessin [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01784, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de julio de 2021, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) En fecha 26 de mayo de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2022-SRES-00240, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Brailin Manuel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Valdez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00192 el 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción interpuesta por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declaran al imputado* [redacted] *(a) Balito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula 402-*[redacted]*, domiciliado y residente calle Roble, Edificio C42, Puerta núm. 206, sector La Nueva Barquita, provincia Santo Domingo, teléfono.* [redacted] *(Brayan* [redacted]*-Hermano), actualmente recluido en el CCR17 Najayo Hombres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted] *(occiso) y el señor* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a la pena de dieciocho (18) años de reclusión en la CCR17 Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Balito, al pago de las costas penales por haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, declaran al imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.:* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle Roble, Edf. 642, Sector La Nueva Barquita, Provincia Santo Domingo, teléfono.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted] *(Brayan-hermano), actualmente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted] [redacted] *(occiso) y el señor* [redacted] [redacted] *y, en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (08) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable* [redacted]*, por estar representado por la Defensa Pública.* ***SEXTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados* [redacted] *(a) Balito y* [redacted]*, al pago de una indemnización por el monto de un millón pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***SÉPTIMO:*** *Declara las costas civiles del proceso de oficio por estar asistida del Servicio Nacional de representación legal a los Derechos de la víctima.* ***OCTAVO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial correspondiente [sic].*

d) Que no conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] (a) Balito, a través de su representante legal, Licdo. Yessin [redacted], en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); y b) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024- SSEN-00192, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA al imputado recurrente [redacted] (a) Balito al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El recurrente [redacted] en su instancia propone como como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio***: *Violación a la garantía constitucional de la prohibición de la reformatio in peius en el recurso de apelación (artículo 69.9 Constitución de la República), al principio de favorabilidad y al precedente constitucional del Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022; inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, articulo 309 Código Penal. Principio constitucional de legalidad de la pena, principio de supremacía constitucional, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Violación al precedente constitucional del Tribunal Constitucional dominicano.* ***Segundo medio***: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales, (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, (artículo 426.2). Violentando así el principio de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. El recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *Que, la honorable Suprema Corte de Justicia podrá verifica que la primera sentencia de primer grado emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, dictó la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2022-SSEN-00606, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Balito, del crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano. Sin embargo, al ser recurrida dicha sentencia y la corte ordenar la celebración de un nuevo juicio, resulta imposible en buen derecho que el tribunal del nuevo juicio agravara la situación jurídica y procesal del imputado estableciendo otra calificación jurídica distinta, es decir, homicidio voluntario. Que, de conformidad con el referido principio constitucional que consagra la prohibición de la reforma en peor non reformatio in peius, es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión, y en definitiva en tribunal que conozca de un nuevo juicio está atado a la situación procesal principal del imputado sin la posibilidad legar de agravarla. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único. Resulta que, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocer del recurso de apelación obviaron dicho principio constitucional, asi como, la tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad consagrado en favor del imputado recurrente, y al hacer una valoración de los medios del recurso respecto de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas presentados en el plenario y una vez recreado el juicio y examinadas las pruebas aportadas en el proceso, y haciendo una valoración exhaustiva de cada elemento probatorio, debieron justipreciar cada uno de ellos y al dar crédito a los testimonios del órgano acusador tal como indica en su sentencia, debió tomar en cuenta el hecho de que, quedó establecido que el occiso falleció 27 días después de la ocurrencia de los hechos, que el certificado de autopsia establece que las heridas que presentaba el cadáver estaban cicatrizadas, y debieron colegir que los justiciables son responsables de ocasionar heridas al hoy occiso [redacted] que le provocaron la muerte, en tal virtud, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el tribunal debió proceder a variar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, tal como lo hizo el tribunal en el primer juicio, por entender que es en la cual se subsumen los hechos que fueron presentados y probados durante la instrucción de la causa, golpes y heridas que causaron la muerte en cuanto al imputado [redacted] (a) Balito, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], por lo que, el colegiado debió establecer que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable establecer la culpabilidad del justiciable; procediendo el tribunal a realizar variación de la calificación jurídica de artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por la de artículo 309 del Código Penal dominicano. Que, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que tanto el tribunal de primer grado, como la primera sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo hicieron un juicio erróneo en cuanto a la premisa de rechazar el pedimento de variación de la calificación jurídica. A decir del recurrente, los hechos narrados, las circunstancias y las pruebas producidas dan lugar a una variación de la calificación y establecer el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual fue modificado por la Ley 24-97, que establece la pena de reclusión, y que por efecto de la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999, se precisó que todos los casos en que la ley hable de reclusión, se trata de reclusión menor, es decir, una pena de 2 a 5 años; situación que no fue analizada por el colegiado ni por la corte de apelación, toda vez que sólo se limitó a analizar los hechos, valorar las pruebas e imponer una pena; pena esta que es mayor a la establecida en dicho texto legal. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el tribunal colegiado, al acoger la calificación jurídica de homicidio y condenar al recurrente a una pena de 18 años de prisión, obró mal y contrario al derecho, dado que debió fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal. Debió observar los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal que realmente se ajusta a los hechos planteados y probados. Que, en cuanto ai elemento probatorio documental a descargo, contentivo en Solicitud de proposición de diligencias dirigida al Licdo. [redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, a los fines de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo realice un descenso de lugar y contacte a los testigos presenciales, y de la cual no se recibió ninguna respuesta, y al elemento probatorio documental a descargo, contentivo en Solicitud de Proposición de diligencia dirigida al Lcdo. [redacted], de fecha 09 de septiembre del año 2021, donde la defensa técnica del imputado [redacted], solicita que el Lcdo. [redacted] que realice un levantamiento de los videos de las cámaras de seguridad del 911 del lugar donde ocurrieron los hechos, del día 08/04/2019, entre las 02:00 y 03:00 horas de la madrugada. Se establece que Para el tribunal estas dos solicitudes no arrojan ningún dato, más que el órgano investigador hizo caso omiso a una petición de la defensa técnica, lo que hace que esta defensa y el propio tribunal cuestionen el hecho de que si el imputado participó en los hechos imputados, como es posible que él mismo le solicite al Ministerio Público en dos ocasiones que se traslade al lugar donde ocurrieron los hechos y realice un levantamiento de las cámaras de seguridad, y que si el Ministerio Público estaba tan seguro de la participación de dicho imputado en los hechos endilgados, como se puede explicar que este hiciera caso omiso a la solicitud de levantamiento de esos videos que pudieran dar luz sobre lo que realmente sucedió, pero resulta más contra producente el hecho de que un imputado que haya participados en hechos reñidos con la ley penal, luego de hacer dos solicitudes para el levantamiento de videos de la escena y que una de esas solicitudes fuera obviada y la otra negada, proceda a ir donde el juez de la instrucción mediante una solicitud de audiencia de peticiones insistiendo para que dichos videos sean levantados y analizados, haciendo resistencia dicho Ministerio Público en no realizar dichas diligencias procesales. Que no contento con los resultados infructuosos de las diligencias solicitadas y la audiencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *peticiones solicitada al juez de la instrucción, el imputado [redacted], por medio de su defensa técnica procedió a hacer de manera directa la solicitud de levantamiento de dichos videos al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 911, mediante acto núm. 24/2023, de fecha 31 del mes de enero de 2023, del Protocolo del Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, recibiendo como respuesta que las imágenes obtenidas por las cámaras del 911 en lugares públicos serán conservadas por 6 meses a partir de su captación, sin embargo, el ministerio público podrá disponer de la extensión de dicho plazo hasta por 6 meses adicionales; con esto se puede comprobar que el fiscal investigador no le interesaba hacer justicia de manera objetiva y que solo le interesa cerrar casos sin importar a quien manda a la cárcel a pagar por hechos delictivos, esto es una muestra de que estamos frente a un órgano acusador de escritorio que no investiga ni hace un trabajo de acuerdo al principio de objetividad [sic].*

4. El recurrente fundamenta su recurso de casación en dos medios esenciales. En el primer medio, denuncia la violación a la garantía constitucional de la prohibición de la *reformatio in peius*, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como la vulneración al principio de favorabilidad y al precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0025/22. Argumenta que el tribunal de reenvío agravó indebidamente su situación jurídica al modificar la calificación del hecho de "golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte" (artículo 309 del Código Penal) a "homicidio voluntario"

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(artículos 295 y 304, párrafo II Código Penal), imponiéndole una pena más severa, en contravención del artículo 404 del Código Procesal Penal, que prohíbe al tribunal modificar una sentencia en perjuicio del imputado cuando solo este ha recurrido. En el segundo medio, sostiene que la sentencia impugnada incurre en inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y legales, específicamente los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 24, 25, 333, 336, 416 al 422 del Código Procesal Penal, por carecer de motivación suficiente, resultar manifiestamente infundada y contradictoria, lesionando los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, legalidad de la pena, seguridad jurídica y supremacía constitucional.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] esta alzada entiende que no guardan razón los recurrentes cuando alegan que las prueba de la acusación no le eran suficiente para enervar la presunción de inocencia, por el hecho de que con sus declaraciones no podían determinar la participación de cada uno de los imputados, ya que, si bien los sindican con los apodos, estas no podían decir a cuál de los imputados correspondía tal apodo, este argumento, a nuestro juicio, quedó descartado por el hecho de que la testigo directo de los hechos, al momento de deponer en el juicio fue enfática al sostener qué participación había tenido cada imputado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia de los hechos, por lo que, con independencia de sus nombres esta señaló por sus vestimentas a estos en el juicio y pudo indicar sus acciones en la ocurrencia de los hechos, siendo que la individualización de estos, era un hecho que correspondía a hacer a la acusación como bien lo hizo y la testigo sostuvo con su declaración que ciertamente los imputados que habían sido investigados e individualizados habían sido los que habían operado en el funesto evento, habiendo indicado en ese sentido que mientras Jeferson agarró al hoy fallecido, [redacted] *lo agredía de forma mortal, habiendo determinado de esta forma las circunstancias de los hechos y la participación de estos en su ocurrencia, por lo que este es también un argumento que le debe ser desestimado. Otro punto relacionado con la valoración a las pruebas alegado por la defensa de los imputados, lo es el hecho de que el tribunal no valoró de manera adecuada las pruebas por ellos presentadas, en razón a que aportaron dos testigos, específicamente la defensa de Brailin Manuel, los cuales, según sostiene, contradicen las pruebas de la acusación, pero que el tribunal no los valoró, sin especificar por qué no le merecían credibilidad lo mismos o de donde sostenía contradicción entre ellos, por lo que sostiene que la sentencia en ese punto es insuficiente en su motivación. Al momento de la corte verificar la valoración sostenida por el tribunal de los medios de pruebas incorporados por la defensa, pudo constatar que se trató de los testimonios siguientes: A) Testimonio de* [redacted] *quien declaró entre otras cosas que esa noche estaba en su casa, a eso de las diez cruzó al colmado y vio una señora que está dando un consejo a Ito, por lo que él le dijo si tu mamá te está aconsejando vete con ella y la palabra del muchacho fue que me de banda, que se acostó y eso de la 1:00 o la 2:00 escuchó la bulla y vio la dos gente fajados y uno tirando al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

occiso; dice que el occiso no hacía nada cuando le tira la estocada y que sale caminado y emprende la huida, que hasta la fecha el que mató a ese niño se llama Tito el matador de ese muchacho; que estuvo mirando por la persiana y estaban ellos dos; había luz del colmado, solo los divide la calle; el caso fue del lado atrás y su casa está en una esquina del enfrente a la iglesia; dice que no vio a ninguno de los imputados participar en el evento; dice que estaba el muchacho que lo hirió y la mamá del muchacho y el dueño del negocio". B) Testimonio de [redacted], quien dice que también estuvo presente la noche que pasó el hecho con el occiso con el problema del fugitivo, esa noche estuvo en el colmado y el que hizo el hecho si estaba consumiendo alcohol, pasó un muchacho en un motor y el occiso le dijo que no quería problema con él y pasa el hecho que el muchacho sacó un cuchillo, el muchacho no se murió porque se fue caminando normal y llegó un muchacho en un motor y ello lo llevaron al médico, yo al muchacho no lo conocía y me di cuenta un bloque que le dicen lo B, el occiso estaba desarmado, el que llegó en un motor, era la 1:00 y algo de la mañana, había muchas personas en el colmado, que no era amigo ni del muerto, ni del matador, y que desde que pasó lo que pasó miró desde donde tenían la discusión y el muchacho lo tenía agarrado por el poloche y él le voceó va dejar que me mate; supuestamente le dice Ito al muchacho, Ito emprendió la huida al otro día; dice que Brailin no estaba en el lugar, pero que Jefferson estaba sentado bebiendo, y el occiso estaba de aquí a la escalera; que ve una sola persona golpear al occiso, que ve el intermediario de ella, ya él lo tenía dándole estocada; como 4 años tenía conociendo al occiso que hacía coro con un panita mío, no sé si él era amigo de Jefferson, que estuvo ahí desde la 10:00 de la noche, y que tomó mucho; conocía a los imputados y que llegó a escuchar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el occiso era de problema ya que no solo era con el muchacho que lo mató que había tenido problema, dice que no conoce a la persona que mató pero que era blanquito llenito bajito y que esa noche estaba bebiendo con Jefferson no es familia de Brailin, Jefferson estaba con él esa noche; el que murió pasó en un motor, no sabe si tenía su riña con el matador, quien estaba en el lugar; el que murió pasó por la calle y el muchacho se paró y cuando va subir él se le paró en la calle y tuvieron el palabreo y vio que lo tenía agarrado por el polocher. Dice que le cae a puñalada frente a la cámara del 911, el herido se fue corriendo y ahí lo subieron en un motor, y que no sabe quién lo asistió."Sobre estas declaraciones el tribunal sostiene que en cuanto a las declaraciones del testigo que dice ser presencial, esto, refiriéndose al testigo [redacted], el tribunal ha verificado que en su relato narra un evento que indica pudo presenciar desde una ventanita donde dice que solo pudo ver dos personas en el enfrentamiento y que una de ellas es la que se encuentra prófuga. Que cabe destacar que dichas declaraciones se someten a escrutinio con las declaraciones de los demás testigos de la defensa y se han podido advertir inconsistencias en detalles importantes del relato, como es que hay diferencia entre que el señor Benavidez descarta a los acusados del lugar de los hechos, sin embargo, el segundo testigo [redacted] los ubica de forma unívoca. Contradicción no menor, respecto de los hechos y que resta credibilidad a la versión que ofrece el señor Benavidez. Sobre esta valoración la corte advierte certeza y veracidad en la apreciación llevada a cabo por el tribunal en el indicado testimonio, por cuanto ciertamente este testigo de hecho sólo identifica tres personas en el lugar de los hechos y todas las personas que declaran haber estado en el lugar de los hechos, sostienen que habían muchas personas en el colmado porque también es un lugar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expendio de bebidas alcohólicas, donde muchos estaban allí en esa actividad, incluyendo los imputados, lo que tal testigo, habiéndose ubicado en el lugar del hecho y según él haber visto la escena, sin embargo esto no lo describió, razón por la cual estamos conteste con el tribunal recurrido cuando descarta su testimonio como prueba de consistencia para desmeritar la acusación. En lo relacionado con el segundo testigo de la defensa el tribunal sostuvo en su valoración, que también lo descartaba porque el mismo incurrió en inconsistencia, habiendo detallado en qué consistieron las inconsistencias de su testimonio, en ese sentido indicó que: Al someter a examen las declaraciones que ha vertido el señor de los Santos, el mismo hace referencia a que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en gran cantidad. Al igual que el primer testigo señor Benavidez, manifiesta que fue una sola persona la que propinó las heridas, identificándole como Ito. Identifica en el lugar de los hechos a [redacted]*, pero le ubica lejos de los hechos y que solo la víctima le habló al momento de ser herido diciendo que si lo iba a dejar morir. Por otro lado, la contradicción es notable en el hecho de que establece Benavidez que el tal Ito estaba de pie en todo momento e informa* [redacted] *que el hoy occiso había llegado en un motor y que el conflicto inicia en un motor. Pero el testigo Benavidez, omite esas informaciones, incluso que había varias personas en el lugar. Solo hace referencia a que vio mientras le propinaban las estocadas al hoy occiso y refiere una sola persona, sin embargo, de las declaraciones del padre del hoy occiso se desprende que contrario a los dos testigos de la defensa fueron tres personas las que atacaron a la víctima confirmado por la testigo presencial, por lo que no se le otorga valor probatorio al verificarse dichas contradicciones. Tal y como se observa de la ponderación que realiza el tribunal de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juicio para valorar los testigos de la defensa, esta alzada esta conteste con que no guardan razón los recurrentes cuando aluden que omitió referirse a los detalles que resguardan las contradicciones en los testigos, pues tal como anteriormente se indicó, ciertamente en estos se evidencian contradicciones importantes, pues habiendo dicho estos estar presente en la escena de los hechos, relatan escenarios distintos, los uno con muchas personas, el otro, con prácticamente ninguna; es claro que ambos testigos sólo quieren endilgar la ocurrencia del hecho a una sola persona, aquella que precisamente está prófuga, empero el segundo de los testigos como es evidente en el relato de su testimonio, ciertamente ubicó al coimputado Jeferson en la escena de los hechos y de igual forma no pudo desmentir que este es amigo de Brailin, aunque intentó decir que Brailin no estuvo en el lugar; pero lo que sí es cierto es que ambos testigos han coincidido en indicar que el señor Daniel fue herido en el lugar y que fue herido por estocadas, incluso el último de los testigos da cuenta de que a la víctima se sostiene por su polocher al momento de que se agrede, lo que se correlaciona con el relato de los hechos que ofreció la testigo directo de la acusación. Que, por efecto de lo anterior, con lo que esta alzada está conteste, es que guarda razón el tribunal de juicio con acoger mayor veracidad a la prueba acusatoria, porque su relato guarda mayor lógica, porque no es lógico que una misma persona sostenga una persona y al mismo tiempo la hiera, porque lo normal sería que la persona a la que se hiere se pueda defender, confrontándolo, por lo que la lógica normal nos dice que los hechos ciertamente ocurren como la testigo de la acusación los relata, esto es, uno agarrando, mientras el otro agrede y esta sindicó de manera precisa cual es la persona que agarró y cuál es la persona que hirió, siendo sus declaraciones coherentes, y, ciertamente tampoco la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona que sostiene los testigos de la defensa que participó en los hechos ha quedado descartada, por cuanto la testigo directo sostuvo que fueron tres personas que participaron y ciertamente desde el momento de la ocurrencia de los hechos también a Ito se mencionó como participante en estos hechos, aquí la diferencia radica en que los testigos de la defensa pretenden asumir en este toda la participación, por el hecho de que está prófugo y de esta forma, favorecen a los hoy imputados, lo que claramente le es descartable por esta alzada por no corresponderse su accionar con los criterios en los que debe basarse la justicia y porque en la especie las pruebas aportadas lo han involucrado a estos, más allá de toda duda razonable, razón por la que estos son unos argumentos que también le son desestimados. Con relación al argumento en el que sostienen los imputados que el tribunal no pondera que las pruebas de la acusación se trata de testigos interesados, esta alzada ha sido de criterio de que, contrario a lo por estos alegado, el tribunal sentenciador ofreció una valoración que se ajusta a los criterios de valoración probatoria que sostiene la sana crítica racional, al proceder a ponderar los testimonios de parte interesadas, habiendo sostenido el tribunal en ese sentido que descartó, en tal valoración toda incredibilidad subjetiva en los mismos, indicando en ese sentido que, si bien se trató de desmeritar la misma, la testigo estableció de manera clara y espontánea cómo se produjeron las circunstancias del caso, las que se corroboran con las pruebas documentales y periciales que han sido aportadas. Y que habiendo sometido las declaraciones al examen de verosimilitud, conforme los parámetros a seguir para valorar el testimonio de la víctima, testigo de su propia causa, conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia específicamente su sentencia del 20 de agosto del 2020, pues las declaraciones de la víctima deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser interpretadas en su verdadero sentido y alcance, indicando que los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable". Sosteniendo además el tribunal que, el grado de verosimilitud en tales testimonio quedó resguardado porque, las pruebas periciales dan cuenta de cómo el padre del occiso se entera de la muerte de su hijo y de forma clara indica que no puede dar detalles porque no estuvo en el lugar de los hechos, lo que le otorga objetividad y credibilidad a su testimonio, pues se advierte que no es una persona que comparece con el ánimo de dañar, sino de aclarar la ocurrencia de los hechos en los cuales su hijo pereció. Que, además, sostuvo el tribunal, que de ello cuenta con datos periféricos que robustecen la acusación o señalamiento que la misma realiza contra los justiciables, esto debido a que la misma recibió de la fuente principal el apodo con el que se conoce a las personas que participaron en los hechos donde resultó herido de gravedad su hijo, por lo que se descartaron los móviles espurios al verificar que la señora ha indicado de forma clara cómo se entera de los hechos, no conocía a los acusados, de manera que, no se han demostrado motivos ni pruebas para incriminarles de manera falsa, con lo cual se descartan los señalamientos de falta de objetividad del testimonio que pretendieron arrojar los imputados en los testimonios de la acusación, con lo cual esta alzada ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado conteste. Con relación al punto que pretenden alegar de ilicitud en los medios de pruebas valorados, porque según indican el tribunal valora una prueba que no fue acreditada en la apertura a juicio, esta corte entiende que dicha prueba documental, si bien fue ciertamente valorada por el tribunal sentenciador, la misma no forma parte de la prueba fundamental en la que el tribunal fundamenta su sentencia para vincular a los imputados, sino que se trató de una prueba que pudiera sostenerse como sobreabundante, habida cuenta de que, los hechos que sustentan la misma, pueden retenerse como comprobados a partir de otros medios de pruebas, también documentales y que dada su licitud no han sido cuestionados por la barra de la defensa, por lo que este es también un planteamiento que le debe ser desestimado. Que, por lo anteriormente expuesto esta alzada es de criterio que luego de haber analizado la sentencia de marras, no llevan razón los imputados recurrentes en afirmar que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos, toda vez que se vislumbra de la sentencia recurrida, que en ella se establecen de manera clara y precisa los argumentos que emitió el tribunal recurrido para ponderar las pruebas, retener los hechos y arrojar la conclusión del caso, pues el tribunal, en su amplio poder de valoración probatoria, una vez que las analiza de forma conjunta, acoge de forma lógica y coherentes las pruebas que fueron aportadas, llegando a una conclusión razonable del caso, con la cual la corte ha estado conteste, pues a nuestro juicio las pruebas de la acusación probaron los hechos en la magnitud asumida por el tribunal de juicio y han desmeritado la presunción de inocencia que resguardaba a los imputados en este proceso, razón por la cual guarda razón el tribunal de juicio cuando así ha obrado y razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las cuales estos son unos argumentos le son desestimados […] el hecho de que el tribunal incurre en violación a la ley a acoger una calificación jurídica de homicidio voluntario, alegando que el hecho comprobado se enmarca dentro de la calificación jurídica de golpes y heridas que provocan la muerte, la que conlleva, según cuenta, una sanción que no sobre pasa los cinco años de prisión, con lo que sostiene que también aquí se incurre en insuficiencia de motivación. Respecto de este argumento también la corte está conteste con las valoraciones y ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, entendiendo que la calificación jurídica se corresponde con la de homicidio voluntario, con independencia de que la victima de los hechos haya fallecido varios días después de que estos ocurren y con independencia de que el mismo se haya contaminado con una bacteria en el hospital, y es que, cuando se analiza el contenido de la necropsia que se realiza al cadáver, esta da cuenta de manera clara cuál fue la causa de la muerte de este y queda claro que la muerte la provocaron las lesiones por arma blanca que recibió, las que dejaron como secuelas unas heridas que fueron esencialmente mortales, lo que nos indica que estamos frente a un homicidio voluntario sin ningún tipo de dudas y razones por las cuales estos son unos alegatos que también le son desestimados. Que el tribunal atacado tuvo a bien pronunciarse de manera sopesada respecto a este planteamiento enarbolado por el imputado recurrente y en ese sentido sostuvo que: "Que ha sido solicitado por parte de la defensa técnica ha solicitado la variación de la calificación jurídica indicando que se varía por la contenida en el artículo 309 del Código Penal. En esas atenciones, al juzgar por la cantidad de heridas y los lugares el cuerpo donde las mismas fueron inferidas, como son: "Heridas en hemitórax izquierdo, línea clavicular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

externa, en número de dos, lesiona músculos pectoral mayor y [redacted], 3er intercostal izquierdo, membrana pericárdica y corazón, hemitórax izquierdo, hemopericardio, ocasionando una hemorragia interna y taponamiento como cardiaco como mecanismo terminal de la muerte, por lo que se consideran heridas de naturaleza esencialmente mortales. La herida en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, lesiona musculo 5to intercostal izquierdo, diafragma, asas delgadas, ocasionando una mi necrosis de los músculos de la pared anterior del abdomen, por lo que se considera una herida de naturaleza circunstancialmente mortal. Las demás heridas presentes en el cadáver ubicadas una en hemitórax izquierdo, dos en brazo izquierdo, una en región glútea, solo lesiona tejido celular subcutáneo y músculos, por lo que se consideran heridas de naturaleza circunstancialmente mortal. Presenta además incisión quirúrgica por procedimiento de laparotomía exploratoria, incisión para tubo de pecho y dos drenes. Por la ubicación anatómica de las heridas y las circunstancias que rodearon el hecho se considera una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusiones: Causa de muerte: es herida por arma blanca en hemitórax izquierdo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es: Es muerte es taponamiento cardiaco". Conforme la autopsia realizada fueron heridas inferidas en lugares vitales del cuerpo que cualquier observador razonable y especialmente por la edad de los infractores es de notorio conocimiento que son lugares vitales que provocan la muerte si no hay una intervención médica oportuna, porque lesionan músculos vitales y por su cercanía con órganos sensibles la posibilidad de vida es mínima. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al momento de ponderar los elementos que dan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar a la calificación de golpes y heridas a saber: Considerando, que en lo que respecta a la variación de la calificación del tipo penal de homicidio voluntario por el de golpes y heridas que causan la muerte, invocada por el recurrente, bajo el argumento de que la víctima murió 5 días después del hecho, y que según la autopsia, dicha herida se encontraba infectada con tinte; la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado indicó que la propia autopsia ha establecido que la herida provocada a la víctima era esencialmente mortal, por lo que era irrelevante que se haya infectado o no, ya que el resultado científicamente estaba presumido, es decir, sería el mismo, así como que en el caso de la especie no se encontraban reunidos los elementos para conjugar la excusa legal de la provocación, criterio con el cual esta alzada está conteste, por lo que en esa tesitura, se rechaza dicho argumento.(SCJ Corte de casación, de fecha 31 de julio de 2019)". Conclusiones y alegatos dados por el tribunal y que son cónsonos con el criterio sostenido por esta alzada, por lo que ratificamos el rechazo de sus alegatos, al entender que el tribunal ha realizado una adecuada motivación de la fundamentación de su decisión, la que es adecuada con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, no teniendo esta alzada nada que reprochar. En conjunto con lo anterior, también la corte se expresa respecto del alegato llevado a cabo por el imputado recurrente, que alega insuficiencia de motivación con relación a la pena que se dispuso en su contra, lo que esta alzada descarta, toda vez que el tribunal ha dado razones específica de por qué impuso la misma, sanción que por demás la corte esta conteste con la misma porque, habiendo el mismo lesionado el bien jurídico más preciado, como es la vida, sin ningún tipo de justificación para ello, también observamos que el mismo no ha reparado en ningún momento sobre el hecho que cometió, pues aún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco años después de haber cometido un hecho tan lamentable, no se aprecia en el mismo ningún indicio de arrepentimiento, lo que nos conlleva a pensar que la cuantía de la sanción impuesta es la que llevara el cometido de hacerlo reflexionar en el error cometido, razón por la que este es también un argumento que le es desestimado. Que en ese sentido es importante destacar que dentro de los argumentos dados por el tribunal sentenciador para la imposición de la sanción, entre otros sostuvo que procede a condenarlo dentro del marco legal, conforme lo prevén los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, este último, en virtud del cual se debe observarse los criterios para la determinación de la pena, tomando en cuenta el grado de participación del acusado conforme a las circunstancias que rodean el hecho, así como el comportamiento del mismo posterior al hecho, establecido por cada una de las pruebas que sustentan la acusación, los cuales han probado que los acusados [redacted] (a) Balito y [redacted], incurrió en homicidio voluntario para ocasionar la muerte a [redacted], conforme se pudo extraer de las pruebas aportadas". Con lo cual la corte advierte que dio razones que se enmarcan dentro del correcto pensar, por lo que tiene a bien rechazar los alegatos e impugnaciones que también en este punto ha pretendido llevar a cabo el imputado recurrente, entendiendo esta alzada que la sanción dispuesta es cónsona y consubstancial con la gravedad de los hechos que han sido retenidos como comprobados y por lo tanto está acorde con el principio de proporcionalidad, por lo que se procede a su rechazo. [1]

[1] Sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, páginas 27-34.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Del examen íntegro de las piezas procesales y de las actuaciones judiciales, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] se ha desarrollado dentro de marco constitucional y procesal que garantizan los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, contradicción, inmediación y publicidad, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los artículos 12, 13 y 14 del Código Procesal Penal.

7. Del contenido de la acusación formal presentada por el Ministerio Público se desprende que al imputado le fue atribuida la calificación jurídica de asociación de malhechores y el tipo básico de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

8. Asimismo, el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo admitió la acusación en los mismos términos, disponiendo la apertura a juicio en contra del imputado por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. De ello se colige que la calificación jurídica de homicidio voluntario estuvo presente desde el inicio del proceso penal, circunstancia que descarta cualquier alegato de sorpresa procesal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En consecuencia, el acusado no fue sorprendido con una calificación jurídica sobrevenida, sino que conocía desde la etapa intermedia que la persecución penal versaba sobre un hecho susceptible de ser calificado como homicidio voluntario, lo que le permitió estructurar su estrategia de defensa conforme al principio de congruencia procesal.

10. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00606, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró culpable al procesado, pero varió la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de golpes y heridas que causaron la muerte, prevista en el artículo 309 del Código Penal dominicano, imponiéndole la pena de 18 años de reclusión mayor.

11. No obstante, en el curso de dicho primer juicio, el tribunal cumplió con el deber de advertencia previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, informando expresamente a las partes la posibilidad de otorgar una nueva calificación jurídica conforme a los hechos y a la prueba debatida en audiencia. Esa advertencia fue realizada en audiencia pública, en presencia del imputado y su defensa técnica, quienes ejercieron su derecho de contradicción y defensa sin restricción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna; razón por la cual no se configura vulneración alguna al derecho de defensa ni infracción al principio de congruencia procesal.

12. Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los propios imputados, alegando errónea valoración de la prueba y falta de motivación. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00064, de fecha 7 de marzo de 2024, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por los procesados, anuló en su totalidad la sentencia de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal.

13. En virtud de dicha anulación, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo asumió nuevamente el conocimiento del proceso con ocasión del segundo juicio y, tras un debate probatorio íntegro y autónomo, dictó la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00192, de fecha 13 de mayo de 2024, declarando culpable al imputado del delito de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, imponiéndole la misma pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor. Esta decisión fue posteriormente confirmada en todas sus partes por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, de fecha 18 de febrero 2025, al verificar que el tribunal de juicio actuó dentro de su competencia, valoró racionalmente la prueba y mantuvo la calificación de homicidio voluntario ya contenida en la acusación y en el auto de apertura a juicio, sin transgredir las garantías del debido proceso.

14. En su primer medio de casación, el recurrente denuncia violación al principio de prohibición de la *reformatio in peius*, al principio de favorabilidad y al precedente vinculante TC/0025/22 del Tribunal Constitucional, sosteniendo que el tribunal de reenvío agravó su situación jurídica al variar la calificación de golpes y heridas que causaron la muerte (artículo 309 Código Penal dominicano) por la del tipo básico de homicidio (artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano), en violación del artículo 69.9 de la Constitución de la República y del artículo 404 del Código Procesal Penal.

15. Sin embargo, del análisis de las actuaciones procesales se advierte que no se configura la alegada violación, toda vez que la corte de apelación, mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00064 anuló totalmente la decisión del Segundo Tribunal Colegiado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, lo que devolvió la causa a su estado primitivo y otorgó al nuevo tribunal plena jurisdicción para conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevamente el fondo, valorar las pruebas y determinar la calificación jurídica adecuada conforme a los hechos acreditados en audiencia.

16. De conformidad con el artículo 423 del Código Procesal Penal, el reenvío implica la reapertura íntegra del debate, restableciendo la plenitud de las atribuciones jurisdiccionales del nuevo tribunal, el cual no se encuentra limitado por la calificación jurídica anterior, siempre que su decisión se fundamente en una valoración racional y motivada de la prueba.

17. Por ello, el principio de *reformatio in peius* resulta inaplicable, pues el mismo opera únicamente cuando la decisión ha sido recurrida exclusivamente por el imputado y la alzada revisa una sentencia vigente, sin anularla. En el caso, los recursos de apelación fueron interpuestos precisamente por los imputados, y la Corte *a qua* anuló totalmente la sentencia recurrida, por lo que el tribunal de reenvío actuó dentro de los márgenes legales de su competencia.

18. Esta interpretación ha sido acogida reiteradamente por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que cuando una sentencia es anulada en su totalidad, el nuevo tribunal recupera la plenitud del poder decisorio, pudiendo dictar una nueva decisión autónoma, incluso con distinta calificación jurídica, siempre que no se introduzcan hechos nuevos ni se agrave la sanción impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Cabe destacar, además, que la pena impuesta en ambas decisiones fue idéntica, esto es, dieciocho (18) años de reclusión mayor, por lo que no existe perjuicio material ni real de la situación jurídica del recurrente, pues la modificación de la calificación respondió al convencimiento judicial de la existencia de dolo homicida, evidenciado por las heridas esencialmente mortales sufridas por la víctima, según el informe de autopsia núm. SDO-A-0400-2019 y los testimonios concordantes de [redacted] y [redacted] Gomera, quienes relataron con claridad la agresión perpetrada con arma blanca.

20. En lo concerniente al alegato de violación al principio de favorabilidad y al precedente TC/0025/22, esta Sala estima que tales argumentos carecen de fundamento jurídico. El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, tiene como finalidad resolver los conflictos de sucesión de leyes penales o de diverso rigor, aplicando siempre la norma más benigna al reo. En la especie, no se ha producido sucesión normativa ni coexistencia de regímenes punitivos distintos, sino una adecuación de la tipificación jurídica dentro del mismo ordenamiento penal, lo que descarta la aplicabilidad del principio invocado.

21. En cuanto al precedente TC/0025/22, este versa sobre un supuesto de apelación ordinaria en el que la alzada modificó una sentencia no anulada, agravando la condición del imputado. Por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, en el caso presente, la sentencia de primer grado fue anulada en su totalidad, y el nuevo tribunal celebró un juicio íntegro, con observancia plena de las garantías de oralidad, inmediación, contradicción y derecho de defensa, lo que excluye toda posibilidad de comparación entre ambos escenarios.

22. En este mismo sentido, debe destacarse que el tribunal de juicio cumplió con el deber de advertencia previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, al informar en audiencia pública la posibilidad de otorgar una nueva calificación jurídica conforme a los hechos y a las pruebas debatidas. Dicha advertencia fue realizada en presencia del imputado y su defensa técnica, quienes participaron activamente en el debate oral, ejercieron contradicción y no opusieron objeción alguna, lo cual evidencia que su derecho de defensa fue plenamente garantizado.

23. En consecuencia, no puede sostenerse violación al principio de congruencia ni al derecho de defensa, en tanto el cambio de calificación se limitó a reencuadrar jurídicamente los mismos hechos contenidos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, sin introducir elementos fácticos nuevos ni alterar el objeto procesal del debate.

24. Esta Segunda Sala reitera que el derecho de defensa constituye una garantía esencial del debido proceso, estrechamente vinculada al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva. En palabras de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (caso [redacted] vs. El Salvador). Por tanto, no toda variación jurídica implica violación al derecho de defensa, sino únicamente aquella que impida al procesado conocer los hechos, debatir las pruebas o preparar su defensa, circunstancias que no se verifican en el caso.

25. En consecuencia, los aspectos que se analizan resultan manifiestamente improcedentes e infundados, al no haberse demostrado vulneración alguna a los principios de prohibición de la *reformatio in peius*, favorabilidad, congruencia procesal ni derecho de defensa, por lo que se desestiman.

26. En el segundo medio, el recurrente denuncia falta de motivación, contradicciones internas y errónea aplicación de la ley penal y procesal, alegando que la sentencia carece de fundamentación suficiente y que los jueces no valoraron las pruebas a descargo, en particular los testimonios de [redacted] y [redacted], así como la diligencia de obtención de videos del sistema 911.

27. De la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte, sin embargo, que el tribunal de mérito cumplió rigurosamente con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigencia constitucional y procesal de motivación racional, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 333 y 336 del Código Procesal Penal. La decisión contiene un desarrollo razonado y coherente del proceso lógico seguido por los jueces para arribar a su convicción, explicando de forma clara las razones de credibilidad otorgadas a los testigos de cargo, las inconsistencias detectadas en los testimonios de descargo y la forma en que los elementos periciales corroboran la versión acusatoria.

28. El tribunal analizó de manera conjunta las pruebas documentales, testimoniales y periciales, conforme a las reglas de la sana crítica. Explicó que los testigos de cargo, [redacted] y [redacted] Gomera, ofrecieron relatos consistentes, coincidentes con el parte médico y el informe del Inacif, mientras que los testigos Benavidez y de los Santos incurrieron en contradicciones significativas respecto de la presencia del acusado y la descripción del agresor, razones por las cuales no les otorgó valor de convicción. Del mismo modo, el tribunal razonó que las diligencias solicitadas por la defensa sobre la obtención de videos del 911 no pudieron practicarse por causas ajenas a su voluntad, dada la expiración del plazo de conservación de esos registros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. Asimismo, la motivación de la pena fue expresamente fundamentada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando el grado de participación, la gravedad de la infracción y la conducta del acusado; en tanto que la sanción impuesta se ajusta al marco legal del homicidio voluntario y resulta proporcional a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del agente.

30. La sentencia impugnada, en suma, responde a los estándares de motivación exigidos por la doctrina y la jurisprudencia constitucional y convencional, no se advierte arbitrariedad ni omisión en la valoración de las pruebas, sino un ejercicio razonado y fundado del poder jurisdiccional. En consecuencia, el segundo medio de casación, sustentado en alegada falta de motivación y errónea aplicación de la ley, resulta igualmente improcedente e infundado, por lo que procede desestimarlo.

31. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

32. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al pago de las costas a [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones.

34. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]